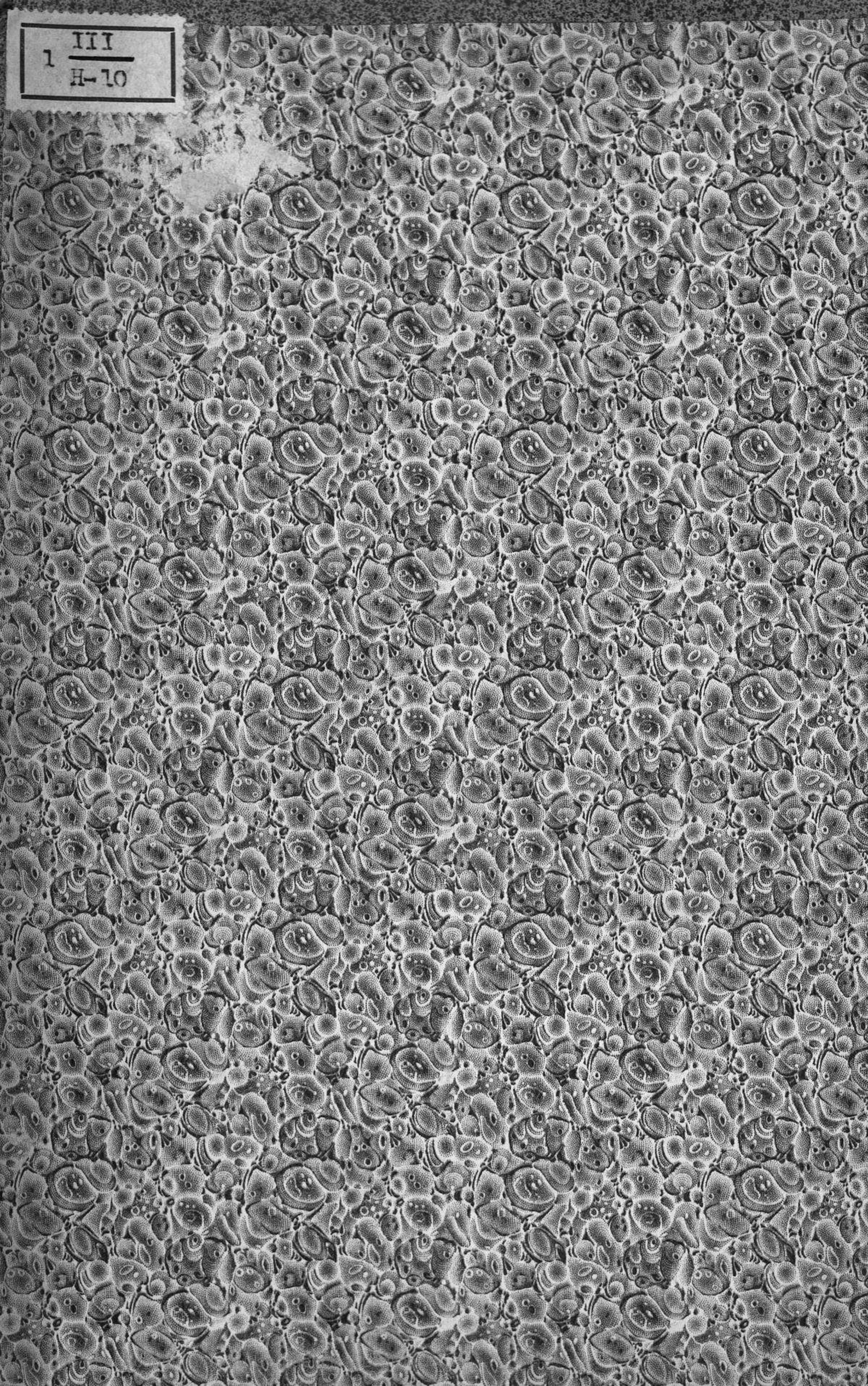
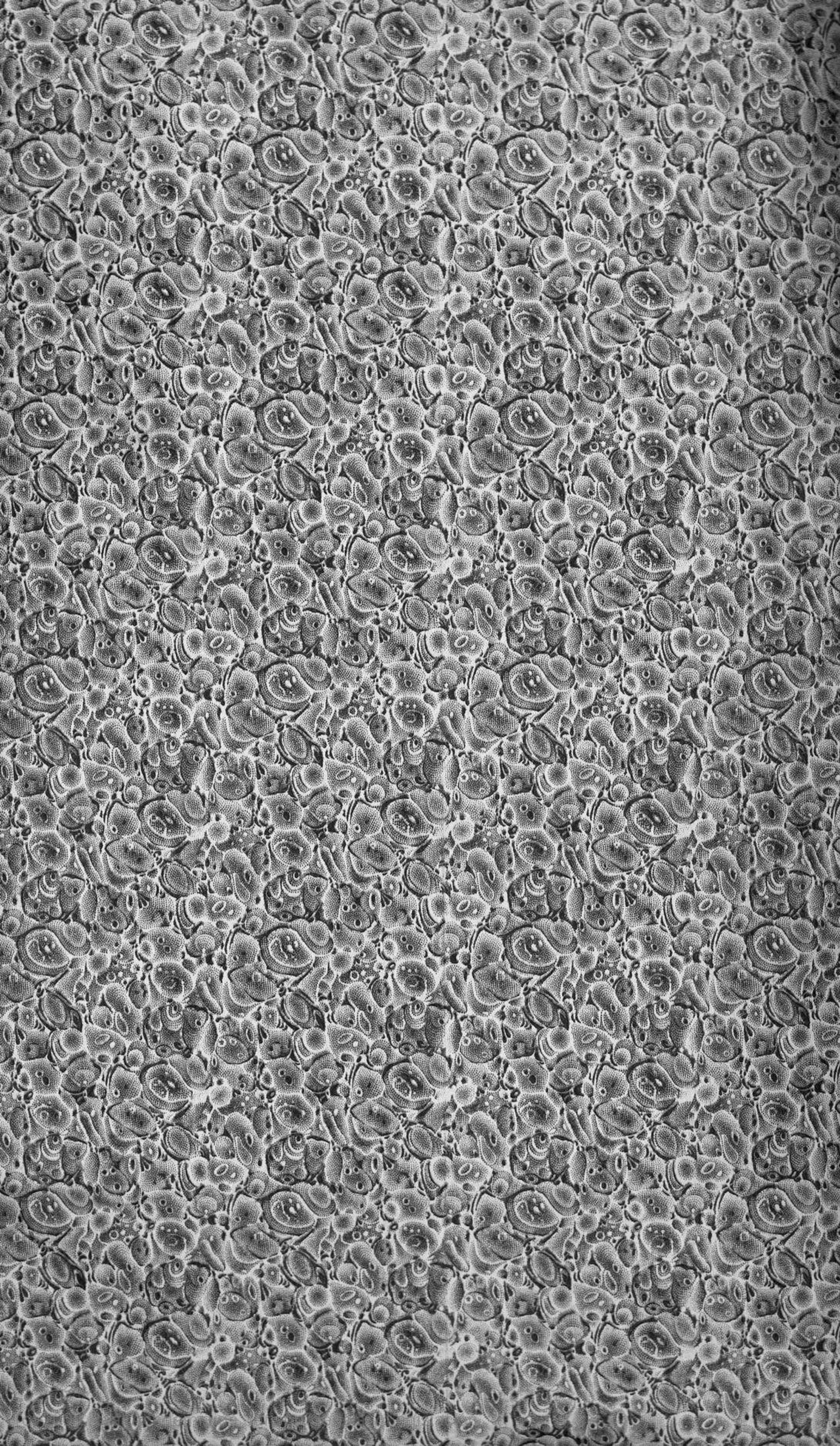


1 III
H-10





LA DISOLUCIÓN

28

DE

UN MATRIMONIO

DICTAMEN

POR

FRANCISCO LASTRES

Abogado

individuo de la Comisión de Códigos extranjeros
Diputado á Cortes, etc., etc.



MADRID

TIPOGRAFIA DE MANUEL G. HERNÁNDEZ

IMPRESOR DE LA REAL CASA

Libertad, 16 duplicado

1888

LA DISOLUCIÓN DE UN MATRIMONIO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

LA DISOLUCIÓN

DE

UN MATRIMONIO

DICTAMEN

POR

FRANCISCO LASTRES

Abogado

individuo de la Comisión de Códigos extranjeros
Diputado á Cortes, etc., etc.



MADRID

TIPOGRAFIA DE MANUEL G. HERNÁNDEZ

IMPRESOR DE LA REAL CASA

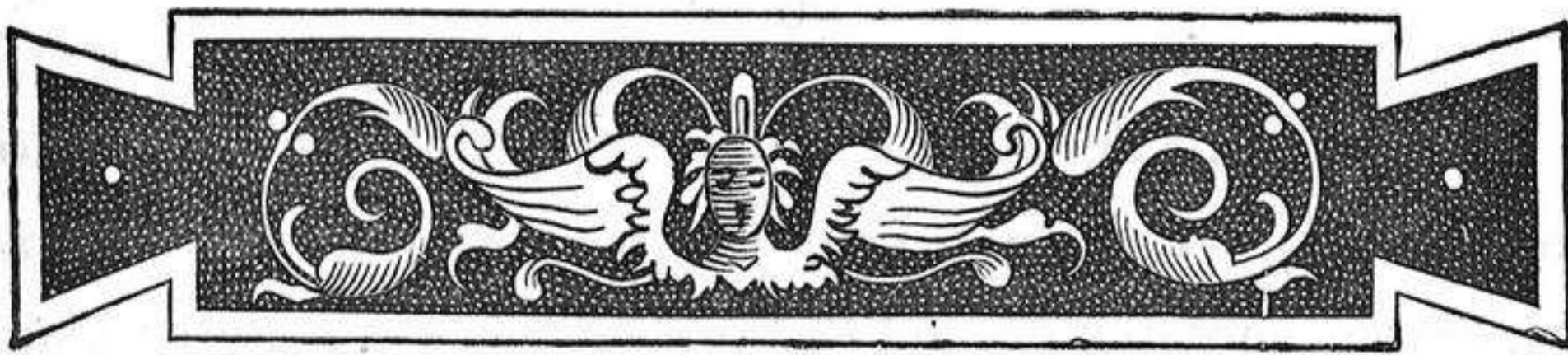
Libertad, 16 duplicado

1888

LA DISOLUCIÓN

UN MATRIMONIO

DE LOS



LA DISOLUCION DE UN MATRIMONIO



COMO Abogado del ilustre Colegio de Madrid y como Letrado consultor de la Embajada de Francia en España, se me ha pedido dictamen relativo al estado de soltería, en que con arreglo al derecho español, se encuentra hoy Doña Mercedes Martínez de Campos, casada en París con D. Francisco Serrano, Conde de San Antonio.

El problema que se me propone, ofrece la dificultad que presenta siempre toda cuestión de Derecho relacionada con la ley fundamental de la familia y validez de matrimonio, sobre todo cuando el asunto se enlaza con puntos ó aspecto de derecho internacional, cosa que para nadie es misterio, pues el suceso ha tenido una resonancia y notoriedad tales, que no habrá quien ignore lo ocurrido. Sin embargo, para ajustarme á los términos de la consulta, me referiré al contenido de documentos que se me han exhibido y detalles que se me han explicado, y de todo resultan los siguientes hechos que importa consignar:

1.º El día 11 de Octubre de 1880, D. Francisco Serrano, Conde de San Antonio, y Doña Mercedes Martínez de Campos, ambos súbditos españoles, después de los trámites legales, contrajeron matrimonio ante el oficial del Estado civil del octavo distrito de París, inscribiéndose el enlace en el correspondiente Registro, de cuyo documento se me ha exhibido copia.

2.º El día 14 de Octubre del referido año 1880, los mismos interesados, como católicos, contrajeron matrimonio canónico en la parroquia de San Agustín, de la ciudad de París, habiéndose obtenido para ello delegación del párroco de San José de Madrid y competente autorización de los Emms. Arzobispos de Toledo y de la capital francesa. De este matrimonio canónico, se hizo oportuna inscripción en el Consulado de España en París, que cumpliendo lo ordenado en la ley del Registro civil, trasladó el certificado á la Dirección general de los Registros, establecida en el Ministerio de Gracia y Justicia.

3.º Por causas que nada importan para la cuestión del día, Doña Mercedes Martínez de Campos acudió al Tribunal de primera instancia del Sena, pidiendo se declarase la nulidad de su matrimonio, alegando, además de las razones de fondo que creyó oportunas, las de que era vecina de París, donde había celebrado su enlace con arreglo á solemnidades francesas, invocando el Tratado franco-español de 1862, que le concedía libre y fácil acceso á los Tribunales de la vecina República. Sin embargo de estas alegaciones, y contra el parecer del Ministerio Público, el Tribunal francés, por sentencia de 27 de Diciembre de 1881, se negó á entender en el pleito provocado por la Sra. Condesa de San Antonio, alegando que por tratarse del estado civil de españoles, de su capacidad jurídica, y de

las consecuencias del matrimonio, había de juzgarse el pleito con arreglo á las leyes españolas, según la doctrina que se deduce del art. 3.º del Código Napoleón. Por todas estas consideraciones, el Tribunal de París se declaró incompetente y declinó su jurisdicción en favor de los Jueces llamados á entender en el negocio.

4.º En vista de este resultado, la Sra. Martínez de Campos llevó su demanda de nulidad al Soberano Pontífice, en quien reside la Suprema jurisdicción de la Iglesia, y mientras el fondo de la reclamación se tramitaba en Roma, acudió de nuevo al Tribunal del Sena pidiendo se condenara á su marido á darle alimentos, y por sentencia de 13 de Enero de 1883 volvió el Tribunal francés á declararse incompetente para entender en la cuestión incidental, por idénticas razones á las que sirvieron de fundamento á su primera declinatoria.

5.º Mientras tanto, seguía sus trámites la reclamación deducida ante el Romano Pontífice, quien, para juzgar con acierto, ordenó la práctica de las diligencias que consideró necesarias. Más tarde, aceptando lo propuesto por la Congregación Inquisitorial, resolvió Su Santidad en 26 de Agosto de 1885 que el matrimonio de que se trataba no se había consumado, declarando á la vez libres y solteros á los contrayentes, añadiendo, según he visto en un documento francés, que ha resuelto no podría invocarse, si en adelante conviniese á cualquiera de los interesados celebrar nuevo matrimonio ante la Santa Iglesia (1).

(1) Feria IV, die 26 Augusti 1885.—In cogne. Geñli habita coram Eñis. ac Rmis. P. P. S. R. E. Cardnlibus in rebus fidei Geñlibus Ingtoribus «proposita causa» de non consumatione matrimonii irriti á comite Francisco Se-

6.º La resolución de Su Santidad León XIII, fué comunicada por Rescripto al Arzobispo de París, para que hiciera saber á los interesados que se había dispensado el vínculo matrimonial, y expidiera el oportuno certificado de libertad y soltería. Igual comunicación, y con el mismo objeto, se dirigió al Cardenal Primado de España, y en documento que he examinado, consta que la decisión pontificia se notificó personalmente á D. Francisco Serrano, en Toledo, el día 9 de Septiembre de 1885, dándose por enterado y recibiendo la certificación de libertad y soltería, acordada por Su Santidad.

7.º Consta también, en documento que he examinado, que la Dirección general de los Registros, ordenó al Juez encargado del de Buenavista, de Madrid, hiciera inscribir los antecedentes relacionados, é insertara íntegro el Breve de Su Santidad León XIII, comunicado al Cardenal Arzobispo de Toledo, por el que se declaró libres y solteros á D. Francisco Serrano y Doña Mercedes Martínez de Campos. Así se ejecutó, y la referida resolución pontificia aparece inserta en el tomo XVIII de Matrimonios, folio 9 vuelto, acta núm. 323, según acredita el certificado expedido por el Juzgado Municipal de Buenavista de Madrid encargado por la ley del Registro civil, en 12 de Octubre del corriente año, que he examinado y devuelto al consultante, con los demás documentos que me ha exhibido.

rrano et D. Maria de las Mercedes Martinez de Campos proevio maturo examine, proe habitoque D. D. Consium Voto iidem Emi. ac Rmi. P. P. Cardnales decreverunt. = Ex deductis satis constare de non consumatione matrimonii, et de causis pro dispensatione, ideoque supplicandum. S. Smo. pro dispensatione á matrimonio rato et non consummato. = Eadem die ac feria. = S. Smus. benigne annuit pro gratia inxta Emorum Patrum suffragia. = Pro D. S. Celami S. R. V. T. Not.º Gustavus Persiani Subs. = Hay un sello en blanco con armas que dice: «Sigil S. Roman et univers inquisitionis.»

Tales son los antecedentes que me han referido y he comprobado de la manera indicada, y antes de contestar la consulta, me importan consignar ciertas consideraciones que estimo indispensables para apoyar la respuesta que daré.

El punto consultado no ofrecería dificultad alguna y su resolución sería por todo extremo sencilla, si se tratase de sucesos ocurridos sólo en España; pero la circunstancia de haberse celebrado el matrimonio en París, da cierto carácter al problema, reclamando mayor explicación.

Ante todo, importa alejar la idea de conflicto entre las legislaciones de los dos países de que se trata, pues tal contienda no puede ni surgir siquiera, desde el momento en que los Tribunales franceses se negaron por dos veces á entender en la reclamación de fondo y en la incidental, promovidas por Doña Mercedes Martínez de Campos. Acordada la declinatoria de jurisdicción, por los motivos indicados en el hecho tercero, no podía suceder otra cosa que someter la causa al conocimiento de la jurisdicción española por ser súbditos de España los interesados en el asunto, y las Autoridades y Tribunales franceses no pueden, ni seguramente intentarán, desconocer la eficacia de lo decidido en España, puesto que la declinatoria fué la causa, y resultaría incomprensible que habiéndose negado á juzgar, se negasen también á admitir lo fallado por la jurisdicción que se consideró competente.

Establecido esto, conviene fijar cómo se halla organizada en España la jurisdicción en lo relativo al matrimonio y sus consecuencias, indicaciones que haré con toda brevedad, para no extender demasiado este dictamen.

Sería ajeno á este trabajo y hasta ocioso, disertar sobre la influencia de la Iglesia en la organización de la familia cristiana, punto que no creo exagerar considerándolo axiomático; pero sí interesa recordar que si en todas partes fué grande el

influjo de la Iglesia en los asuntos matrimoniales, en España fué decisivo, hasta el punto de haber pasado á ser ley del Reino lo mandado en el Concilio de Trento, cuya observancia y cumplimiento ordenó Felipe II en su Real cédula de 12 de Julio de 1564, que es la ley XIII, título I, libro I de la Novísima Recopilación.

Ese era el derecho vigente, cuando por consecuencia de la Revolución, se promulgó la ley de 18 de Junio de 1870, que con poco acierto, introdujo en España el matrimonio civil, negando sus efectos al canónico. Los menos enterados de la historia contemporánea, saben que esa ley produjo funestas consecuencias, y llevó tal alarma y perturbación al seno de la familia y de la sociedad españolas, que sólo podían medirse por la resistencia que para cumplirla oponía la inmensa mayoría del país. Raro, muy raro, sería el español que se considerase bien casado, con sólo que así lo hubiese dicho el Juez municipal en nombre de la ley, pues todos se apresuraban á buscar el calor de la Iglesia y de su hermoso Sacramento, para considerar creado el vínculo matrimonial.

Por fortuna, la tranquilidad volvió á las conciencias, y la paz á las familias católicas, que lo son la casi totalidad de las familias españolas, cuando en 9 de Febrero de 1875 se publicó el Decreto del Ministerio-Regencia. Ese precepto volvió á reconocer en la Iglesia el derecho que tenía para entender y decidir cuanto se relacionara con el matrimonio de católicos, el divorcio ó la nulidad, disponiendo en los arts. 5.º y 7.º que quedara sin efecto la ley de 18 de Junio de 1870, para cuantos hubiesen contraído ó en adelante contrajesen matrimonio canónico, que se regiría *exclusivamente* por los sagrados cánones y leyes que estuvieron en vigor hasta 1870, restituyéndose á la vez á los Tribunales eclesiásticos el conocimiento de todas las causas de divorcio y nulidad, incluso

aquellas en que ya estaban entendiendo los Jueces civiles.

Por lo dicho queda demostrado, que sólo la Iglesia y sus Tribunales entienden en España desde 1875 en los pleitos de divorcio y nulidad de matrimonios de católicos, y como á ninguno le ha ocurrido negar esa condición al Sr. Serrano ni á la que fué su señora, es evidente el derecho, y por mejor decir, la obligación en que se hallaba Doña Mercedes Martínez de Campos de promover su litigio ante la jurisdicción eclesiástica, y como dentro de ésta nadie puede disputarla al Sumo Pontífice, es claro el indiscutible derecho con que Su Santidad León XIII decidió, por Rescripto, lo relacionado en el quinto hecho de este dictamen.

Algún exagerado regalista podría quizá recordar que los Breves Pontificios no producen efectos en España si no les otorga el pase, consecuencia del *Regium Exequatur*; pero sin detenerme á examinar el fundamento, alcance y eficacia del llamado Derecho de retención de Bulas, en el caso actual no hay cuestión, pues dicho queda que el Rescripto del Papa se insertó en el Registro civil de Buenavista por orden de la Dirección general, dependiente del Ministro de Gracia y Justicia, que hubiese sido en su caso, quien hubiera podido aconsejar á S. M. dificultase el cumplimiento de lo resuelto en Roma.

Se ha dicho por alguien, que la resolución del Papa no es una ejecutoria española dictada en juicio contradictorio; y por tanto, para aceptarla con fuerza de tal en Francia, sería preciso que una decisión judicial aquilatara su valor. Los que esto piensan, ignoran todo lo referido acerca de la jurisdicción que en España tiene la Iglesia para entender *exclusivamente* en las causas matrimoniales de católicos. Sería absurdo intentar que un Tribunal eclesiástico se atreviese á revisar lo decidido por Su Santidad en un Rescripto, que es una verdadera Ley canónica, aplicable á casos semejantes al resuelto, y como los

Tribunales civiles no pueden entender en el asunto, por prohibición expresa del decreto de 9 de Febrero de 1875, resulta demostrado que la resolución Pontificia tiene en España todo el alcance y valor de una ejecutoria, y la fuerza de cosa juzgada, que ha producido ya sus naturales efectos, tanto en el Registro civil de Buenavista, según indiqué en el hecho séptimo de este dictamen, como respecto del mismo D. Francisco Serrano, que ha restituido la dote aportada al matrimonio por la que fué su señora; hecho acreditado por acta que levantó el Notario de Madrid D. Francisco Moragas.

Por todos los razonamientos y textos invocados, deduzco y opino:

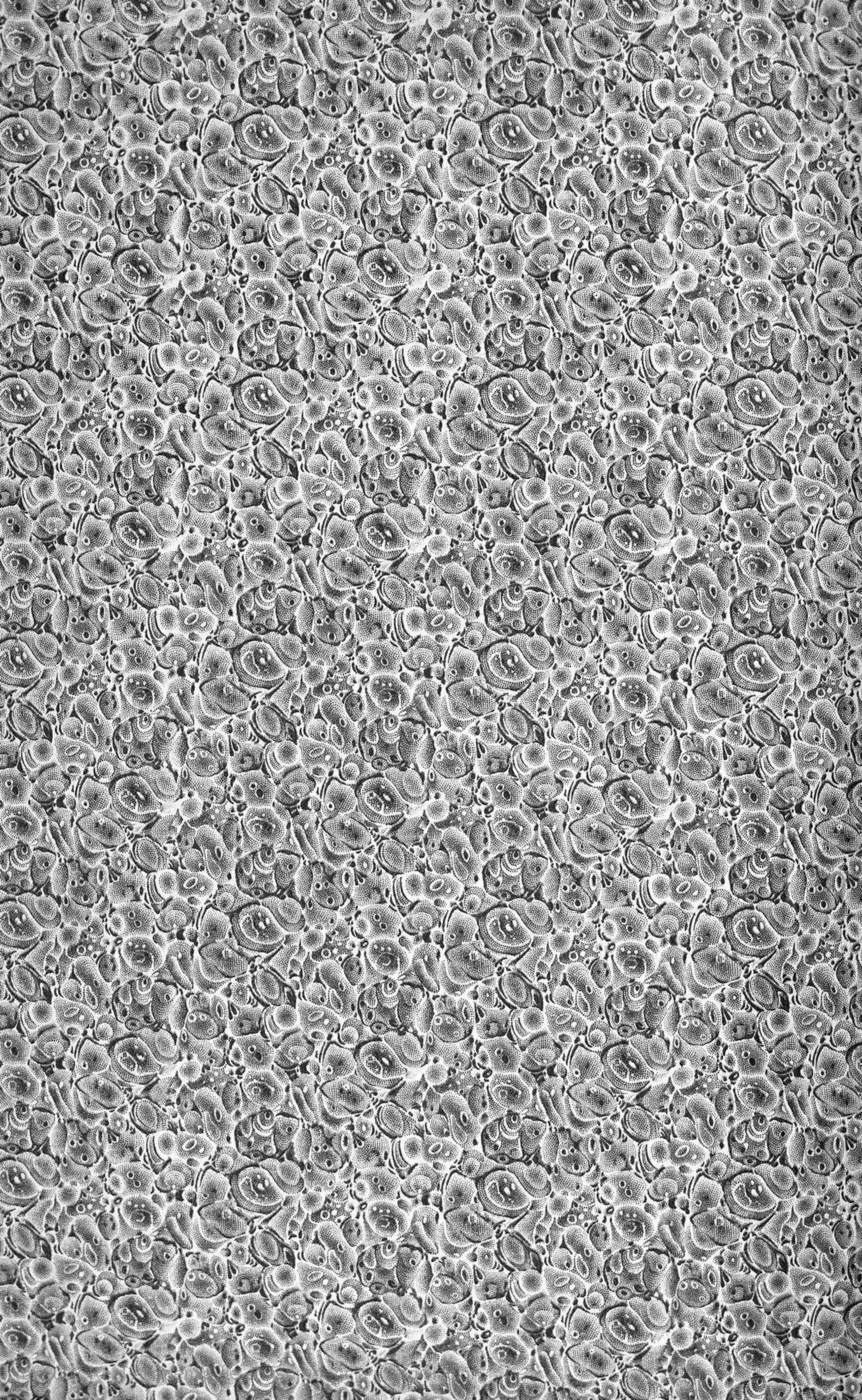
1.º Que el Rescripto de S. S. León XIII, declarando dispensado el vínculo matrimonial que ligaba á D. Francisco Serrano y á Doña Mercedes Martínez de Campos, tiene en España todo el valor y eficacia de una ejecutoria y la autoridad de cosa juzgada, sin que sea posible, por lo tanto, que lo resuelto sea revisado por ningún Tribunal eclesiástico ni civil.

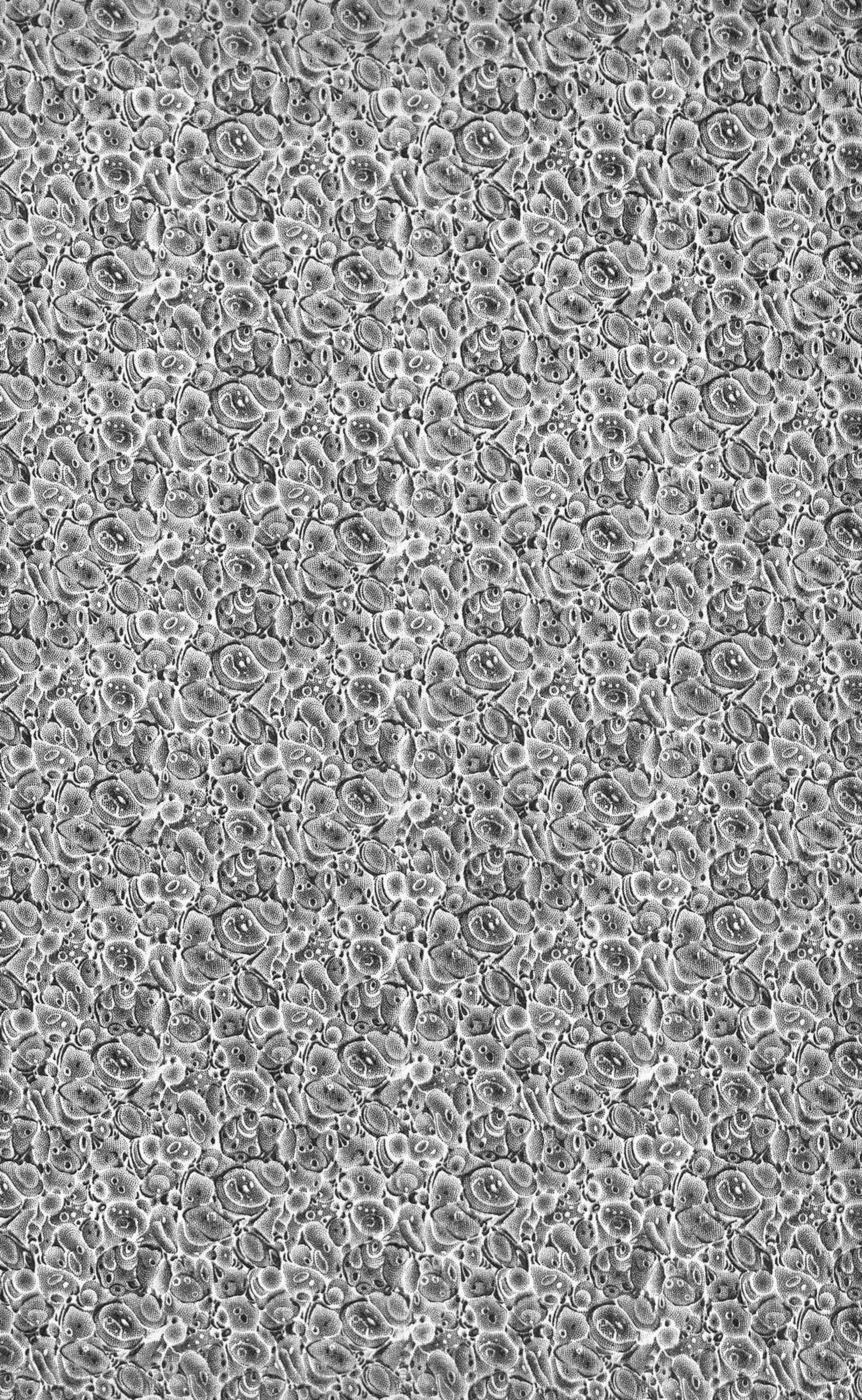
2.º Que la inscripción del Rescripto Pontificio en el Registro civil del distrito de Buenavista de Madrid, era la última formalidad que se necesitaba, para que lo resuelto por el Romano Pontífice produjese todas sus consecuencias legales.

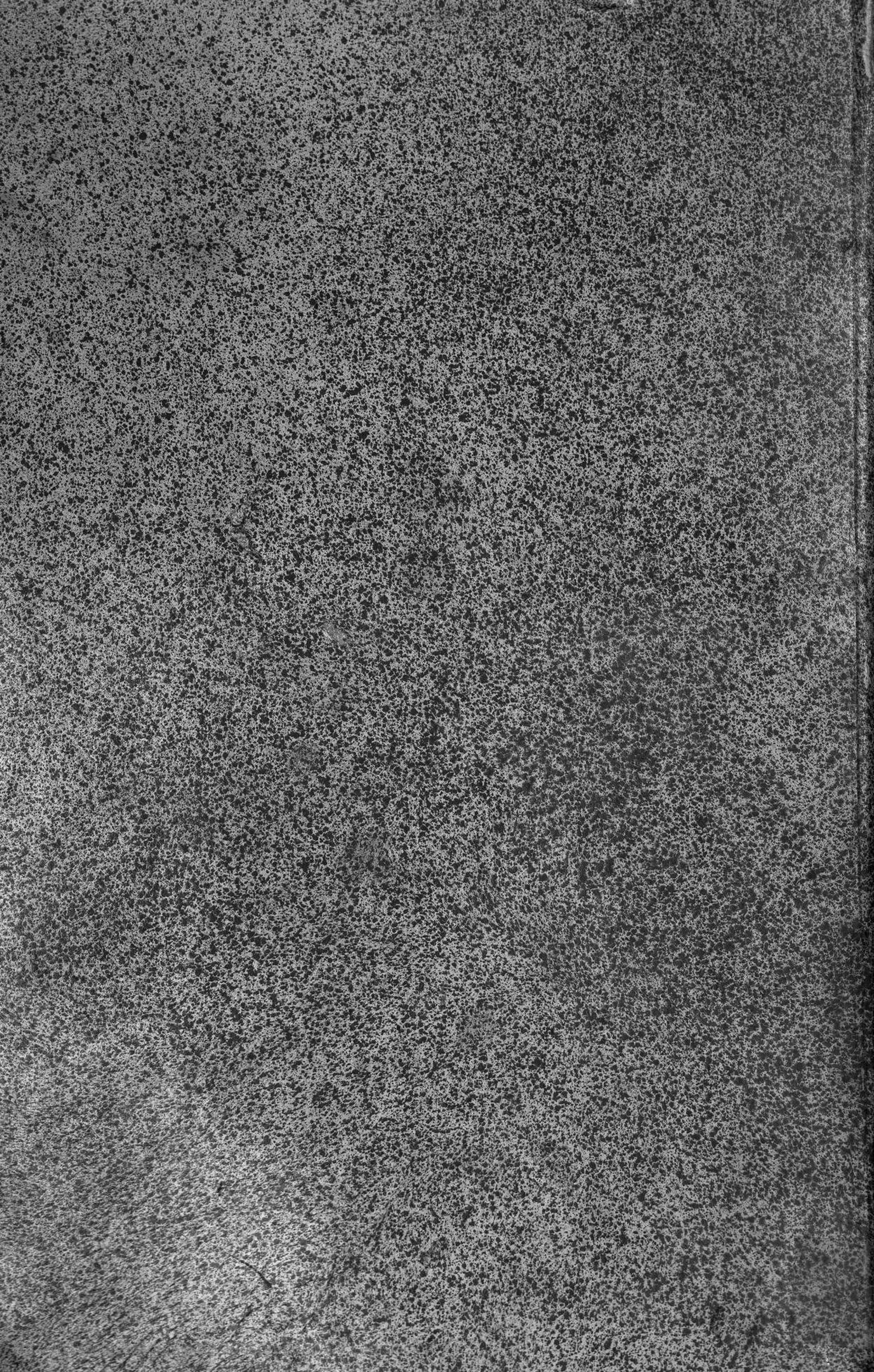
3.º Que sin necesidad de otras formalidades y con solo presentar certificación auténtica de lo resuelto por el Papa é inscrito en el Registro civil, bastará para que Doña Mercedes Martínez de Campos pueda contraer nuevo matrimonio.

Tal es mi dictamen, que someto gustoso á otro parecer más ilustrado; y para que conste lo firmo en Madrid á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

FRANCISCO LASTRES.







1071900

F. LASTRES

DISCURSOS.
DICTAMENES.
TRABAJOS JURIDICOS.

1 / 336